



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Armenia, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: ADMISIÓN DE LA DEMANDA –
INSTANCIA: PRIMERA

Auto I. N° 293

Dentro del término concedido al actor popular subsanó, mediante escrito¹ presentado dentro del término concedido que feneció el 6 de noviembre de 2020², la demanda presentada la DEFENSORIA DEL PUEBLO en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, los MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, CIRCASIA, LA TEBAIDA, PIJAO, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO con el fin de que se protejan los derechos o intereses colectivos al goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, goce de un ambiente sano consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Del estudio preliminar al libelo petitorio, advierte el Magistrado Conductor que la misma cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la citada, así como, el exigido por los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del requerimiento previo ante las autoridades.

Así las cosas, se dispondrá de la admisión de la demanda en la parte resolutive de este auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A..

¹ 008SubanacionAnexos.

² 007CorreoSubsanacion.



DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en primera instancia, la presente demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por DEFENSORIA DEL PUEBLO en contra del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, los MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, CIRCASIA, LA TEBAIDA, PIJAO, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al inciso 5° del artículo 6° y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; remitiéndose el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Asimismo, enviar mensaje de datos a los correos electrónicos informados por el actor.

QUINTO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines a que se contraen los artículos 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho término empezará a correr transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme al inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La parte accionante, a su costa, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío.

OCTAVO: La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Luis Carlos Alzate Rios

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 04 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fa62fccbd1f08c447cf49e5e5caf2dec86ac9c00b2bbfbf8da7a8f5793461e

Documento generado en 07/11/2020 10:25:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**